



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00122-00**
Demandante: CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La señora CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones que reconocen pensión mensual vitalicia de vejez a su favor, incluyen la prestación en nómina y niegan la reliquidación solicitada por la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, i) reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la actora, desde el 30 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se dictare sentencia, con incremento del valor de la mesada pensional inicial, a la suma de \$1.123.155,91, o el valor que se establezca sobre el promedio del salario base de cotización, o el aportado durante los últimos 10 años de servicios; ii) reajustar el porcentaje del monto de la pensión de jubilación de 75% a 85% (arts.288 y 34 Ley 100 de 1993, sin la modificación del art.10 Ley 797 de 2003); iii) pagar

el retroactivo pensional que se genere, a partir del 30 de diciembre de 2016, hasta cuando se incluya en la nómina de pensionados con el nuevo valor, y con los incrementos de ley; iv) indexación del valor reconocido; v) reconocimiento y pago de los intereses moratorios (Ley 100 de 1993-artículo 141).

Así mismo, se condene en costas a la entidad accionada, incluyendo las agencias en derecho. La liquidación se efectúe mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia, y se dé cumplimiento a la sentencia en aplicación a los artículos 176 y 177 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES:

A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021).

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos

ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Artículo 169.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

Actos administrativos acusados: Como actos acusados, la actora relacionó y aportó las siguientes Resoluciones:

- GNR 10706 de 15 de enero de 2016, por la cual, se reconoce la pensión de vejez a favor de la actora (f.18-24 archivo 01 expediente digital).
- GNR 169239 de 10 de junio de 2016, SUB 137069 de 26 de julio de 2017, y SUB 72603 de 15 de marzo de 2018, mediante las cuales se niega la reliquidación pensional de vejez, solicitada por la actora (f.26-36, 56-64, 68-76 archivo 01 expediente digital).
- GNR 386318 de 21 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina del pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (f. 98-104 archivo 01 expediente digital).
- DIR 6964 de 11 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. SUB 72603 de 15 de marzo de 2018 (f.84-94 archivo 01 expediente digital).
- SUB 308635 de 12 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (f.98-104 archivo 01 expediente digital).
- DPE 16928 de 23 de diciembre de 2020, por la cual, se confirma la decisión contenida en la Resolución No.308635 de 12 de noviembre de 2019 (f.108-113 archivo 01 expediente digital).

Sin embargo, al proceso no se allegó copia completa de la Resolución No. SUB 308635 de 12 de noviembre de 2019. Se

deberá anexar copia de la misma, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166-1 Ley 1437 de 2011).

Poder: La actora otorgó poder para que sean demandados los actos administrativos contenidos en las resoluciones relacionadas anteriormente, a excepción de las siguientes: GNR 10706 de 15 de enero de 2016, por la cual, se reconoce la pensión de vejez a favor de la actora y GNR 386318 de 21 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina del pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. En ese orden de ideas, se deberá indicar con precisión los actos administrativos acusados tanto en el libelo introductor como en el poder, si es del caso, aportar nuevo poder con las exigencias propias del caso (Art. 166-3 Ley 1437 de 2011).

Dirección de las partes y del apoderado del demandante donde recibirán notificaciones y canal digital: En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica donde las partes recibirán las notificaciones correspondientes al proceso de la referencia (Art.162-7 Ley 1437 de 2011).

Se procederá entonces a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMÍREZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 070, del 26 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fcb345d9d2944b4f2c15b7907624a8de1b73337b259d823b6626bc5f04e3b**

Documento generado en 25/10/2021 09:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>